

CÁMARA DE REPRESENTANTES**P. de la C.** ⁷⁶³

de enero de 2009

Presentado por *el representante Quiles Rodríguez*

Referido a

LEY

Para enmendar el primer párrafo del sub-inciso (1); el sub-inciso (2) del inciso B; y los sub- incisos (1) y (2) del inciso C del Artículo 3 de la Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966, según enmendada, conocida como "Ley de la Universidad de Puerto Rico", a fin de adicionar seis (6) miembros a los miembros de los ciudadanos de la comunidad que actualmente componen la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico y dos (2) profesores que tengan nombramiento permanente en el sistema universitario. De modo que en vez de ser diez (10) miembros los ciudadanos de la comunidad sean dieciséis (16) los que representen los intereses comunitarios y en vez de ser dos (2) profesores, serán cuatro (4) en dicha Junta de Síndicos para un total de veintiún miembros en dicha Junta.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la aprobación de la Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966, según enmendada, conocida como, "Ley de la Universidad de Puerto Rico", se reorganizó la Universidad de Puerto Rico, así como se reafirmó y se reforzó la autonomía que dicha entidad necesitaba para su crecimiento. Sin embargo, se dejó consignado claramente, que la Universidad de Puerto Rico es una corporación pública, órgano de la educación superior de la Isla. Es menester destacar, que se hizo constar en la propia Ley que de acuerdo a la fidelidad que la Universidad de Puerto Rico le debían a los ideales democráticos de la sociedad tenían el objetivo primordial de alcanzar la más amplia libertad de cátedra y de investigación científica.

Asimismo, se plasmó en la Ley Núm.1, *supra*, que los fines de establecer la Universidad de Puerto Rico estaban arraigados en la intención de transmitir e incrementar el saber mediante las ciencias y las artes. De forma tal, que el conocimiento adquirido sea puesto al servicio de la

comunidad. Todo lo anterior, a través del quehacer de sus profesores, investigadores, estudiantado y egresados.

A tono con los propósitos antes esbozados, la Universidad de Puerto Rico tiene la misión fundamental de conservar, enriquecer y transmitir los valores culturales del Pueblo puertorriqueño. Precisamente, para cumplir con los parámetros dispuestos en la Ley que dio lugar a la institución educativa de mayor trascendencia a nivel superior se estableció una Junta de Síndicos. Dicha Junta está compuesta por un conglomerado de personas que representan distintos entornos culturales, sociales, económicos. Dentro de sus componentes se encuentra representado el interés público a través de los ciudadanos distinguidos que son parte de la Junta de Síndicos una vez son nombrados por el Gobernador de Puerto Rico. Es importante señalar, que la comunidad universitaria también está representada en esta Junta mediante la participación de los profesores y estudiantes.

Finalmente, debemos destacar que la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico es el organismo rector dedicado a gobernar y administrar dicha Universidad, mientras que el Consejo de Educación Superior se circunscribe, exclusivamente, a proveer las licencias y acreditaciones de otras instituciones de educación superior y sus programas. Ante esta realidad legal, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio que el sector que representa el interés público en la Junta de Síndicos sea mayor, en particular seis (6) miembros más, para un total de dieciséis (16) miembros que sean ciudadanos y representen el interés público. Dichos miembros deberán enaltecer la importancia intelectual, social, cultural y científica que posee la Universidad de Puerto Rico, y el patrimonio que ésta representa para nuestra sociedad. Además, el claustro debe continuar siendo parte activa de la administración de la Universidad, por lo que se añaden dos (2) representantes de los profesores a la Junta de Síndicos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el primer párrafo del sub-inciso (1); el sub-inciso (2) del
2 inciso B; y los sub- incisos (1) y (2) del inciso C del Artículo 3 de la Ley Núm. 1 de 20 de
3 enero de 1966, según enmendada, para que se lea como sigue:

4 “Artículo 3.—Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico. —

5 A.— . . .

1 B.—Composición de la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico.

2 (1) La Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico estará compuesta por
3 **[trece (13)]** *veintiún (21)* miembros, que incluirán a un (1) estudiante regular de segundo año
4 en adelante, **[dos (2)]** *cuatro (4)* profesores que tengan nombramiento permanente en el
5 sistema universitario, y **[diez (10)]** *dieciséis (16)* ciudadanos de la comunidad de los cuales,
6 por lo menos, uno (1) debe ser graduado de la Universidad de Puerto Rico. Estos últimos
7 serán nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado de
8 Puerto Rico. Todos los miembros de la Junta de Síndicos desempeñaran sus cargos hasta que
9 sus sucesores sean nombrados y tomen posesión y serán mayores de dieciocho (18) años,
10 ciudadanos americanos, residentes en Puerto Rico y cumplirán con la Ley Núm. 12 de 24 de
11 julio de 1985, según enmendada, conocida como ‘Ley de Etica Gubernamental del Estado
12 Libre Asociado de Puerto Rico’. A efectos de hacer los nombramientos que le correspondan
13 a la Junta de Síndicos y sin que se entienda como una limitación a las facultades inherentes a
14 su cargo, el Gobernador designará un Comité para identificar, evaluar y recomendar
15 candidatos a la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico.

16 ...

17 (2) Los representantes del personal docente, y del estudiantado debidamente
18 certificados por la Secretaría de la Junta Universitaria servirán en la Junta de Síndicos por un
19 término de un (1) año. Los miembros que representen los diferentes sectores de la comunidad
20 académica servirán por un término y cesarán como miembros de la Junta de Síndicos si se
21 desligan de la institución durante dicho período. Los **[diez (10)]** *dieciséis (16)* miembros
22 nombrados por el Gobernador servirán por el término de seis (6) años, excepto los primeros
23 miembros de la Junta quienes servirán sus cargos conforme a la siguiente distribución:

1 cinco (5) por ocho (8) años; tres (3) por seis (6) años, y dos (2) por cuatro (4) años. Ninguno
 2 de estos miembros podrá ser nombrado por más de dos (2) términos consecutivos. Los
 3 miembros de la Junta de Síndicos sólo podrán ser destituidos tras determinación de justa
 4 causa previa formulación de cargos.

5 (3) . . .

6 (4) . . .

7 (5) . . .

8 C.—Quórum, Sesiones y Dietas.

9 (1) El quórum de la Junta será de [**siete (7)**] *trece (13)* miembros. La Junta se
 10 reunirá en sesiones ordinarias de acuerdo con el calendario anual que aprobará y publicará
 11 oportunamente. Podrá celebrar reuniones extraordinarias, previa convocatoria por su
 12 Presidente, motu proprio o a petición de [**siete (7)**] *trece (13)* de sus miembros. Los acuerdos
 13 y resoluciones de la Junta se tomarán por mayoría del quórum de los miembros presentes,
 14 pero ningún acuerdo o resolución podrá ser adoptado sin el voto afirmativo de no menos de
 15 [**siete (7)**] *trece (13)* de sus miembros.

16 (2) Los miembros de la Junta recibirán dietas de setena y cinco (75) dólares por
 17 cada sesión a la que asistan, salvo el Presidente de la Junta, quien recibirá dietas de cien (100)
 18 dólares y los [**dos (2)**] *cuatro (4)* miembros de la Facultad, quienes se acogerán a lo
 19 establecido en la reglamentación universitaria a los gastos de viaje.”

20 Artículo 2.- Vigencia.-

21 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.